

ORD. (CIYT) N° _____/

ANT.: 1) Decreto Supremo N° 14, de 2018, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

2) Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

MAT.: Imparte recomendaciones en materia de “transparencia proactiva”.

SANTIAGO,

DE: VALERIA LÜBBERT ALVAREZ
SECRETARIA EJECUTIVA
COMISIÓN PARA LA INTEGRIDAD PÚBLICA Y TRANSPARENCIA

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Decreto Supremo N° 14, de 2018, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se creó la Comisión Asesora Presidencial para la Integridad Pública y Transparencia, en adelante “la Comisión”. La Comisión presta asesoría al Presidente de la República en materias de integridad pública, probidad y transparencia en el ejercicio de la función pública y, por su intermedio, a los distintos órganos de la Administración del Estado.
2. Para dar cumplimiento a esta función de asesoría es que tenemos como tareas, entre otras, la de monitorear y estudiar la actividad que desarrollan los órganos de la Administración del Estado y formular sugerencias o recomendaciones respecto a la observancia de la normativa vigente en materias de integridad pública, probidad administrativa y transparencia.
3. La Constitución Política de la República, en el inciso segundo de su artículo 8, consagra la publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como también de sus fundamentos y los procedimientos que utilicen, señalando que solo a través de una ley de quorum calificado puede establecerse su reserva o secreto, cuando la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones de los órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.
4. Por su parte, la Ley de Transparencia, contenida en el artículo primero de la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en sus artículos 1, 3 y 5 consagra el principio de transparencia de la función pública, señalando que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que le sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece dicha ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado.

5. Asimismo, la ley N° 20.285, en sus artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, consagra el principio de transparencia en la gestión de la Contraloría General de la República; del Congreso Nacional; del Banco Central; de los tribunales que componen el Poder Judicial y de aquellos tribunales especiales que no lo integran; del Ministerio Público; del Tribunal Constitucional y de la Justicia Electoral, respectivamente. Igualmente, el artículo décimo de la citada ley establece que el principio de transparencia también es aplicable a las empresas públicas creadas por ley, a las empresas del Estado y a las sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio.
6. Considerando lo anterior, la ley N° 20.285 contempla dos mecanismos para dar cumplimiento al principio de transparencia: el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado y la transparencia activa.
7. El derecho de acceso a la información se refiere al derecho que tiene toda persona a solicitar y recibir información de los órganos del Estado indicados en la ley, en la forma y condiciones que establece esta misma. La transparencia activa, por su parte, se refiere a la obligación de los órganos del Estado de publicar y actualizar de manera permanente en sus páginas web información útil, oportuna y relevante, sin mediar requerimiento alguno por parte de la ciudadanía, esto es, sin presentar una solicitud de acceso a la información pública. La información que debe publicarse en transparencia activa se indica en la misma ley.
8. Así, el artículo 7 de la Ley de Transparencia establece la obligación de transparencia activa para los órganos de la Administración del Estado, disponiendo que éstos deben mantener a disposición permanente del público un listado de información definido por el legislador, la cual debe publicarse mensualmente de manera actualizada dentro de los diez primeros días de cada mes a través de sus respectivos sitios electrónicos.

II. HACIA UN PARADIGMA DE TRANSPARENCIA PROACTIVA

a. Mayor control y participación ciudadana

1. Sin perjuicio de lo anterior, es posible que cada organismo de la Administración del Estado extienda el catálogo de información a publicar en sus sitios web y disponga en ellos información adicional que sea de interés de la ciudadanía, lo que debe ser evaluado por cada órgano, en lo posible, escuchando a la ciudadanía y de forma participativa.
2. Bajo este marco, es interés del Gobierno fomentar un mayor compromiso de los órganos de la Administración del Estado con la transparencia y publicidad, profundizando la cultura de transparencia y las buenas prácticas de dar mayor accesibilidad a la información de interés público. Debemos ir más allá de las obligaciones de transparencia que el artículo 7 de la Ley de Transparencia obliga a publicar, y de lo que parte del articulado de la Ley N° 20.285 dispone sobre la misma materia, propiciando acciones que nos permitan transitar hacia un paradigma de transparencia proactiva que ponga énfasis en el valor público y social de la información.
3. Este interés tiene como antecedente y fundamento la demanda ciudadana por conocer y acceder a una mayor cantidad de información pública, para un efectivo control social sobre sus autoridades e instituciones. El control social y la participación ciudadana en los temas públicos se benefician con mayores grados de transparencia, lo cual contribuye a inhibir y desincentivar acciones de corrupción, reforzándose el Estado de Derecho, la democracia y la confianza de la ciudadanía.

b. Principios de eficiencia y eficacia

4. La adopción de acciones de transparencia proactiva respecto de información que no esté sujeta a reserva o secreto, está en línea con la observancia de los principios de eficiencia y eficacia que deben regir la actuación de los órganos de la Administración del Estado, elevando los estándares de transparencia y, consecuentemente, la cantidad y calidad de la información que se proporciona a la ciudadanía, fortaleciendo con ello la relación entre las personas y el Estado, en orden a satisfacer las necesidades públicas de forma oportuna, eficaz y adecuada.
5. Por todo lo señalado precedentemente, y teniendo como eje los principios de transparencia, máxima divulgación y de facilitación, se recomienda a todos los destinatarios de este oficio a implementar a la brevedad buenas prácticas en materia de transparencia proactiva, publicar y disponibilizar en sus sitios electrónicos información pública útil y relevante para la ciudadanía que no esté comprendida en el artículo 7° de la Ley de Transparencia de la Ley N° 20.285.

III. INFORMACIÓN A PUBLICAR, FORMATO Y MONITOREO

a. Información a publicar de forma proactiva

1. Los órganos de la Administración del Estado deberán analizar la información pública en su poder y definir aquella que se estime conveniente poner a disposición en transparencia proactiva, al calificársele de útil y relevante para la ciudadanía, tales como estadísticas, estudios, reportes, informes, y cualquier otra información adicional, resguardando aquellos aspectos que se encuentren sujetos a reserva o secreto, y cautelando especialmente la protección de los datos personales.
2. En este mismo sentido, deberán evaluar incluir dentro de la información a disponibilizar en sus sitios web, aquella información pública que de forma reiterada se ha entregado con anterioridad en el contexto de solicitudes de acceso a la información pública.
3. La calificación de la información pública en el marco de la transparencia proactiva deberá efectuarse de la manera más amplia posible, contribuyendo a la extensión del principio de transparencia.

b. Forma y formato de la información

4. La información deberá ser publicada bajo una descripción, título o rótulo que permita su clara y fácil comprensión, indicándose de manera expresa la fecha en que se publica.
5. Las explicaciones o resúmenes sobre la información que se incluyan en los sitios web deberán hacerse en lenguaje claro, en términos simples y de fácil comprensión para todas y todos.
6. Si la información a disponibilizar de manera proactiva se refiera a datos estadísticos, en lo posible se recomienda efectuarlo en formato de datos abiertos y reutilizables, a fin de facilitar su usabilidad por la ciudadanía.

7. Con el objeto de no alterar ni interferir en las obligaciones de transparencia activa y en las atribuciones del Consejo para la Transparencia, se recomienda crear un banner especial en los respectivos sitios web institucionales denominado “Transparencia Proactiva”. El banner de “Transparencia Proactiva” deberá estar ubicado en un lugar destacado del respectivo sitio web institucional. Se deberá señalar expresamente que la información que se publica en este banner corresponde a información adicional a las obligaciones de transparencia activa dispuestas en la Ley de Transparencia.

c. Revisión y actualización de la información

8. La información publicada de manera proactiva deberá ser revisada permanentemente y actualizada, en caso de que corresponda, evitando que ésta pierda relevancia y utilidad por su antigüedad.

d. Monitoreo de información publicada proactivamente

9. Por último, a fin de dar seguimiento a estas recomendaciones, la Comisión efectuará monitoreo y evaluará su implementación por parte de los órganos de la Administración del Estado, prestándoles su apoyo en el proceso.
10. Con el objetivo de facilitar la evaluación y seguimiento en cuanto a la observancia de estas recomendaciones, se solicita a los Jefes de Servicio informar a la Comisión las medidas adoptadas y la información adicional a las obligaciones de transparencia activa que han publicado y disponibilizado para la ciudadanía en sus respectivos sitio web.

Saluda atentamente a usted,

